

J. Hervada - P. Lombardía, **El Derecho del Pueblo de Dios, I, Introducción. La Constitución de la Iglesia**, Pamplona, Eunsa, 1970, pp. 39-42. Es nota de Feliciani], proponiéndose así una nueva definición que aparece como más completa y aceptable» (pág. 61); es decir, una clara aceptación de las tesis del profesor de Navarra.

Sin duda, el lector especialista habrá advertido que aún no me he referido a la tercera Escuela canónica contemporánea; me refiero, obviamente, a la Escuela sacramental —o teológica, o suizo-germánica, o de Morsdorf—. Surgida esta Escuela en torno al sacerdote alemán, tiene importantes ramificaciones en Suiza y Polonia, y ha influido muy notablemente en algunos de los jóvenes canonistas italianos; también en España existen representantes de dicha Escuela, tanto entre la jerarquía católica, como entre los docentes en la Universidad civil. He de confesar, que no capto plenamente en qué consiste la propuesta de la mencionada Escuela; se trata, sin duda, de un intento de superar algunas rigideces de naturaleza positivista de la Escuela laica italiana, pero ¿no es acaso también eso lo que pretende Hervada? Ciertamente, los caminos seguidos por la Escuela de Navarra y la Sacramental son muy diversos, y sus planteamientos están lejos de la coincidencia —el III Congreso de la **Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo**, lo dejó muy claro—; pero también en este caso una progresiva aproximación me parece inevitable.

Si el libro de Feliciani supone un notabilísimo acercamiento de las Escuelas de Navarra e italiana, creo que aún son muchos los pasos necesarios para que se produzca una similar aproximación con respecto a la Escuela sacramental, pasos que, con toda probabilidad, se darán. ¿Un *wishful thinking*? Pienso que no, el hecho de que un libro de Feliciani —Escuela dogmática—, sea recensionado por Eugenio Corecco («**Il Diritto Ecclesiastico e Rassegna di Diritto Matrimoniale**», parte prima, 1979, págs. 290-292) —Escuela sacramental— y sea publicado por la editorial de la Universidad de Navarra, creo se trata de algo más que una mera casualidad. Si tal acercamiento se produce el beneficio será para la Ciencia del Derecho canónico, es decir, para la Ciencia del Derecho —también para la Iglesia, pero esa es otra cuestión.

IVAN C. IBAN

## DERECHO ECLESIASTICO ITALIANO

S. FERRARI, **Ideologia e dogmatica nel diritto ecclesiastico italiano. Manuali e riviste (1929-1979)**, 1 vol. de 354 págs. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza Università di Parma, 44, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1979.

Esta monografía no se habría podido escribir en España, y ello, sencillamente, porque en nuestro país no hay ni una sola revista dedicada al Derecho eclesiástico (D.e.) —si bien esporádicamente aparecen trabajos encuadrables en esa rama del Derecho en diversas revistas jurídicas— y únicamente existe un libro (González del Valle, José María; Lombardía, Pedro; López Alarcón, Mariano; Navarro Valls, Rafael; Viladrich, Pedro Juan, **Derecho Eclesiástico del Estado Español**, Pamplona, 1980) al que convenga la calificación de manual de D.e. Ciertamente tales ausencias en nuestra bibliografía jurídica vienen explicadas, en gran medida, por la inexistencia de una asignatura en nuestra Universidad dedicada a dicha disciplina [Existe una tendencia a situar las explicaciones de dicha materia en el seno de la asignatura «Derecho Canónico» de nuestras Facultades de Derecho. Tal intento no pasa, en muchas ocasiones, del estricto nominalismo, pues, o bien se explica únicamente una parte de dicha rama del ordenamiento (Relaciones entre el Estado y la Iglesia católica), o bien se pretende calificar como D.e. a materias que poco, o nada, tienen que ver con él (**ius publicum ecclesiasticum**; doctrina de la Iglesia —católica, naturalmente— acerca del modo correcto de ejercer el poder político); en cualquier caso, parece inadecuado —desde un punto de vista estrictamente pedagógico— el incluir dos materias tan diversas —hoy— en una misma asignatura, pues ello lleva necesariamente a una confusión por parte del docente —cuando no del alumno— entre Derecho canónico y D.e.].

Pero lo realmente importante no es constatar la inexistencia de manuales y revistas de D.e. en nuestro país, ni lamentar la ausencia de cátedras de D.e. en nuestra Universidad; lo relevante es el encontrar las causas que expliquen dicha situación. Se comprenderá que no es éste el lugar de dar una cumplida explicación, pero sí me permitiré plantear una hipótesis. El D.e. es un Derecho de libertad; para su existencia o su subsistencia —como disciplina científica— se requieren, al menos, uno de estos dos factores: una legislación de libertad y unos cultivadores de la disciplina con un «carácter liberal». En Italia, la brillante trayectoria de la Ciencia del **diritto ecclesiastico** comienza aproximadamente con el último cambio de siglo, de la mano de ilustres profesores de una formación liberal, y los nombres de Ruffini y Scaduto son suficiente prueba de mi afirmación; y, posteriormente, gracias al talante de los cultivadores del Derecho eclesiástico (el maestro Jemolo sería el ejemplo para hoy, aun a pesar de sus casi noventa años), esta disciplina científica logra superar el «bache» del período fascista. Aquel papel desempeñado por Ruffini y Scaduto en la Universidad italiana para citar al Derecho eclesiástico en una posición de prestigio, tal vez lo podrían haber desempeñado en nuestra Universidad los profesores de Derecho canónico que ocuparon las cátedras universitarias a lo largo de buena parte del siglo XIX español, pero, sin embargo,

coincide el período en el que el **diritto ecclesiastico** comenzó a afianzar su posición en el mundo científico italiano con el inicio de un proceso —no concluido hoy en día— en el que aquellos canonistas liberales —tal vez Giménez Fernández fue el último representante—, fueron paulatinamente sustituidos por otros de talante escasamente liberal y, frecuentemente, clérigos (ciertamente, tampoco es esta la ocasión de analizar dicho proceso y sus causas. Si querría, sin embargo, señalar que el desenlace de la guerra civil de 1936-1939 es únicamente un elemento coadyuvante de un proceso que se había iniciado varias décadas antes). Así, pues, a lo largo de buena parte del período al que hace referencia la monografía de Ferrari, no han existido esos hipotéticos cultivadores del D.e. que reunieran las condiciones deseables; obvio es decir que, salvo cortos y escasos paréntesis, la normativa española en materia de libertad religiosa, en ese espacio temporal, tampoco puede ser calificada como liberal.

Aunque en el subtítulo de su obra Ferrari señale el año 1929 como punto de partida de su estudio, sin embargo en el texto el arranque es bastante anterior. Si hubiese de señalar una fecha en la que comienza la moderna concepción del D.e. creo que esa sería la de la publicación del Curso de Ruffini —1924—. ¿Cuál es la propuesta del maestro Ruffini que supone un punto de inflexión con respecto a planteamientos anteriores y que marcaría el inicio de una nueva Etapa? Queda claro desde su propio título —**«La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo»**—. Así, pues, el D.e. pasa a tener como objeto central la libertad religiosa, y ésta pasa a ser considerada como derecho público subjetivo. Tal propuesta no fue acogida con unanimidad; las razones son apuntadas por Ferrari al indicar que **«un'interpretazione del diritto ecclesiastico fondata sulla nozione di libertà religiosa come diritto pubblico soggettivo non poteva trovare simpatie nè tra i fautori delle ormai prevalenti concezioni statualistiche, inevitabilmente portati a svalutare il significato dei diritti individuali, nè tra i cattolici, i quali non erano disposti a riconoscere il principio che la disciplina della libertà religiosa, nella sua valenza di libertà di coscienza e di culto, potesse derivare da un atto di normazione unilaterale dello Stato anzichè da un accordo tra questo e l'autorità ecclesiastica»** (pág. 117). Tampoco la propuesta ruffiniana fue acogida por la legislación sobre la materia aparecida más adelante (Tratado de Letrán, Concordato y Ley de 24 de junio de 1929); ciertamente eran muy otros los aires que insuflaban los legisladores fascistas. Pero de uno u otro modo ese planteamiento liberal estaba calando en los principales cultivadores de la disciplina —**«Nessuno di [los cultivadores del D.e.]... risulta tra gli aderenti al convegno per le istituzioni fasciste di cultura, svolti a Bologna nel 1925, mentre tra i firmatari del «contromanifesto» di Benedetto Croce (pubblicato sul Mondo il 1.º maggio 1925) si possono leggere non soltanto i nomi di Ruffini,**

**Schiappoli, Falco o Jemolo, cioè degli sponenti della scuola liberale, ma anche quello di Vincenzo Del Giudice, indiscusso maestro per tutti gli ecclesiastici di più ortodossa fede cattolica»** (pág. 264)—.

Pero, ¿qué ha ocurrido en la Ciencia del D.e. italiano en el medio siglo de vigencia del Concordato? Esa es a la pregunta a la que trata de responder Ferrari a lo largo de las casi trescientas cincuenta páginas de su libro. Para ello analiza tres elementos: en la primera parte de su obra —**«Diritto ecclesiastico e cultura giuridica»**— sitúa a la Ciencia del D.e. en el ámbito de la Ciencia jurídica; así mismo hace una breve, pero precisa descripción de las diversas circunstancias personales e impostaciones ideológicas de los distintos cultivadores de la disciplina. La segunda y tercera parte de la obra van destinadas respectivamente a analizar los libros de texto —**«manuali»** y **«lezioni»**— y las revistas dedicadas fundamentalmente a temas de D.e. La selección me parece perfectamente adecuada: 1.º Con el análisis del contenido de los libros de texto se conoce el D.e. realmente explicado y conocido por un número significativo de personas (creo que debemos admitir que, salvo contadas excepciones, los estudios monográficos son únicamente conocidos por los especialistas de esa específica materia); 2.º Las revistas son el reflejo vivo de las polémicas doctrinales (por su propia naturaleza el libro —monografía, tratado o comentario sistemático— analiza los problemas con mayor perspectiva y detenimiento, las afirmaciones suelen ser más matizadas, menos comprometidas, que en un artículo de revista).

No cabe resumir en esta breve nota el contenido del libro objeto de la misma (la transcripción de los enunciados de las diversas partes y capítulos ofrecerá una orientación de su contenido: Parte prima: **Diritto ecclesiastico e cultura giuridica**; Capítulo I: **Gli studiosi e la disciplina**; Capítulo II: **Diritto ecclesiastico e scienze giuridiche**; Capítulo III: **Persona e istituzione nello studio del diritto ecclesiastico**; Parte seconda: **I manuali e le «lezioni» di diritto ecclesiastico**; Capítulo I: **I manuali: il periodo preconcordatario**; Capítulo II: **I manuali: dai Patti lateranensi alla costituzione**; Capítulo III: **I manuali: gli ultimi trenta anni**; Capítulo IV: **Le «lezioni» di diritto ecclesiastico**; Capítulo V: **Dalla struttura ai contenuti: il diritto matrimoniale**; Parte terza: **Le riviste di diritto ecclesiastico**; Capítulo I: **Il «Diritto Ecclesiastico»**; Capítulo II: **«L'Archivio di Diritto Ecclesiastico»**; Capítulo III: **Il «Diritto Concordatario»**), pero no querría concluir sin tratar de responder a dos preguntas: 1.º ¿Cuáles han sido los más importantes hechos en el ámbito del D.e. en el período analizado por Ferrari? 2.º ¿Por qué se ha elegido precisamente ese arco temporal?

Con respecto a la primera pregunta creo que habría que distinguir dos planos en la respuesta. En el plano legislativo los dos hechos más importantes son, a mi modo de ver, la promulgación de la Constitución republicana —sin olvidar que en un primer mo-

mento «la promulgazione della Carta costituzionale non altera... orientamenti e convinzioni ormai profondamente radicati tra gli ecclesiasticisti italiani» (pág. 232)— y, en segundo término, el proceso recientemente iniciado de «*riforma d'il diritto di famiglia*». En el plano doctrinal, las nuevas orientaciones surgidas al comienzo de la década de los setenta y que tuvieron su manifestación más visible en el *Convegno* de Siena de 1972.

En cuanto a por qué escoger este medio siglo (1929-1979), el inicio parece claro: la firma de los Pactos lateranenses. No creo que el término final sea una mera casualidad, ni un intento de conmemorar el cincuentenario del régimen concordado, creo que la razón es mucho más profunda. Al finalizar la década de los setenta y comenzar la de los ochenta, están surgiendo los primeros frutos de esa renovación de la disciplina, a la que antes me referí, comenzada hace diez años; coincide, por otra parte, con un cambio generacional; «los segundos discípulos: la nueva generación de maestros» (De la Hera, Alberto, *La Ciencia del Derecho Eclesiástico en Italia*, en «Studi in onore di Pietro Agostino d'Avack», volume primo, Milano, 1976, págs. 993-1005), en pleno vigor en su producción científica, están abandonando, por imperativos de edad, la docencia universitaria directa —reciente el homenaje a D'Avack con motivo de su jubilación, se prepara el de Giacchi con el mismo motivo, en tanto que Fedele alcanzará la edad de jubilación en el año próximo—, y sus puestos están siendo ocupados por «la novísima generación de maestros»; es, pues, el momento de recopilar y valorar lo hecho.

Comenzaba esta nota señalando que esta monografía no se podría haber escrito en España; la cerraré señalando cuáles son los requisitos, en mi opinión, necesarios para que algún día se pueda escribir. De una parte es necesaria una legislación de libertad en materia de D.e. —la Constitución, con todos sus defectos, es un buen punto de partida, pero que debe ser desarrollado en el mismo espíritu, tanto en el plano legislativo como jurisprudencial—. En segundo término, es menester un especial talante por parte de los cultivadores de la Ciencia del D.e. [hace varios años el maestro Del Giudice (escribo estas líneas en la patria del maestro cuando se cumplen diez años de su fallecimiento. Quede aquí constancia de mi recuerdo. Sin duda, mis maestros, en España, también le habrán guardado un recuerdo) suscitó una notable polémica, a propósito del *sentire cum ecclesia* como requisito para ser canonista. Si se me permite, diré que el requisito hoy y en España para ser eclesiasticista, es el de sentir con la Constitución].

Hace cien años se perdió una oportunidad para hacer una Ciencia del D.e. español; no perdamos esta segunda.

IVAN C. IBAN

## DERECHO PRIVADO ROMANO

O. ROBLEDA, *Introduzione allo studio del diritto privato romano*, 2.ª ed. corretta ed aumentata (Università Gregoriana Editrice, Roma, 1979), XV + 405 págs.

«*Latina non leguntur*». Poderosa y lamentable razón esta por la que el a. —Profesor Ordinario de Derecho romano en la Universidad Gregoriana—, a solicitud de los estudiantes, ha dado a la imprenta la segunda edición de su *lus privatum romanum*. I. *Introductio in studium iuris privati romani* (Romae, 1960), pero ahora en *volgare lingua*, es decir, en este caso, el italiano. He aquí, a estas alturas de nuestra sociedad de masas y de consumo del siglo XX, una prueba más del retroceso cultural que representa la decadencia de los estudios del Latín, la «lingua madre di tutte le nostre di origine romana» como, con nostalgia, dice al a. Sin embargo, esta segunda edición en lengua italiana, respecto a la latina, se ve enriquecida enormemente con el nuevo acervo bibliográfico de estas dos últimas décadas y, por otra parte, el a. continúa mostrándose valientemente impermeable a la tentación de moda de infestar el estudio del Derecho romano de consideraciones económico-sociales, por dos razones fundamentales: porque, en primer lugar, las mencionadas apreciaciones, junto con otras perspectivas de historia general, son demasiado subjetivas cuando se ponen en relación con el derecho, y, consecuentemente, en segundo lugar, el a. prefiere tratar dichas consideraciones y perspectivas en sus lecciones orales, como complementarias del manual; respetando así la propia valoración —también subjetiva— de dichos elementos extrajurídicos de los estudiantes.

Como tal «introducción», el manual se corresponde con aquella parte del programa usual en las Facultades de Derecho de España que denominamos como «fuentes», aunque tanto en nuestros programas como en nuestros manuales —salvo algunas excepciones— esta parte la solemos tratar en unas pocas lecciones. Sistemáticamente, la obra, antes de entrar en su objeto específico, viene precedida de un primer capítulo (págs. 4 a 38) en el cual se expone la tradición romanística europea hasta nuestros días; tradición jurídica de raigambre romana que se explica por la perfección del Derecho romano mismo; en un segundo capítulo (págs. 41 a 49), el a. reseña concisamente los tres cursos en que se divide el estudio del Derecho romano en las facultades italianas —en España, en un solo curso, estudiamos «fuentes» e «instituciones»—, que son: curso de historia del Derecho romano («*cursus historiae iuris romani*»), o sea la «historia externa» o Derecho público romano, y en el cual estaría inscrita la presente obra; curso de *pandectas* («*cursus pandectarum*») o estudio de un tema monográfico, y, por último, el curso de instituciones («*cursus*